

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad de la demandada. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, junio 17 de 2021.

El Secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

PROCESO EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA  
RAD: 761094003001-2021-00103-00 (22-345)  
DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA  
DDA: LINA MARIET MAZUERA GUTIERREZ

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, junio diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante, en su escrito de medidas previas, presentado conjuntamente con la demanda y por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-934239** de propiedad de la demandada **LINA MARIET MAZUERA GUTIERREZ** identificada con c.c. No. **1.130.621.160** matriculados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle.

Líbrese oficio a la Oficina en comento, para que se sirvan inscribir la medida y expedir el certificado respectivo, a costa de la parte ejecutante.

**SEGUNDO. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo que excede el salario mínimo mensual legal o convencional vigente, devengado por la demandada **LINA MARIET MAZUERA GUTIERREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.130.621.160**, en su condición de empleada al servicio de la empresa **FABRICA DE MEDIOS S.A.S.**, con nit No. 9005762192.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener la demandada **LINA MARIET MAZUERA GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.621.160** a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las entidades financieras enunciadas en su escrito de medidas previas.

Líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del

11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de **\$76.000.000.00** Mcte.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b1c66d5e662a16f5a63296bef07183ac1b669823106665138e679774939957**  
Documento generado en 18/06/2021 02:07:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.

Hoy 18 de junio de 2021, a despacho de la señora juez el presente asunto, para que se sirva proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno(2021)

**Interlocutorio No. 0441**

**EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: ANA RUFINA GARCES VALENCIA

**RAD. 76-109-40-03-001-2020-00094-00(Fol. 138 - Lib. 22)**

**Se corrige providencia**

En atención al memorial que antecede arrimado por el profesional del derecho de la parte ejecutante vía correo electrónico, mediante el cual indica al Despacho que no se tuvo conocimiento del auto No. 028 del 15/06/2021(sic) fecha real enero 20 de 2021, sino hasta la notificación por estado del auto de tramite del 15 de junio de 2021, lo anterior tomando como base que si se hace revisión del estado y de la providencia notificada el día 26/01/2021 se puede observar que su número de radicación es **2020-00177-00** y no **2020-00094-00** correspondiente a este proceso.

Que de lo anterior se desprenden dos cuestiones, la primera es que de su parte se hace seguimiento del proceso teniendo en cuenta el número de radicación del mismo, por otro lado expone que resulta pertinente aclarar a la Judicatura que no *“hizo caso omiso a lo manifestado”* como se arguyó en la última providencia notificada, toda vez que como se afirmó anteriormente no se tenía conocimiento de la providencia por contar con otra radicación diferente a la del proceso.

Revisada la actuación surtida y el contenido del auto interlocutorio No. 028 del 20 de enero de 2021, se observa que por error puramente aritmético en dicho acto judicial por el cual se negó la notificación electrónica disponiéndose se notificara a la ejecuta ANA RUFINA GARCES VALENCIA, en la dirección física Calle 5B Sur No. 68-36 de la Ciudad de Buenaventura, efectivamente la radicación de la demanda se consigno erradamente, de tal manera que le asiste la razón a la memorialista frente a su manifestación.

Por su parte tenemos que el artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Así las cosas, el despacho atemperándose a lo dispuesto en el canon referido, procederá a corregir el auto interlocutorio No. 028 del 20 de enero de 2021, en el sentido de ordenar la corrección de la radicación del mentado acto judicial o proveído, por lo tanto el Juzgado,

## **DISPONE**

**PRIMERO.-** CORREGIR el auto interlocutorio No. 028 del 20 de enero de 2021, en lo que respecta al número de radicación de la demanda, siendo la real **76-109-40-03-001-2020-00094-00**, y no la **76-109-40-03-001-2020-00177-00**, como se indico en la providencia que se corrige.

**SEGUNDO.-** El resto de la providencia referida queda igual o en firme.

NOTIFÍQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
Juez.

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91d395ef45b086950e74f3c46d17c8da40df74e9e669b64c7e845dde5e85b707**

Documento generado en 18/06/2021 02:13:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 18 de junio de 2021, a despacho de la señora juez el presente asunto para lo de su cargo.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **Interlocutorio No. 0442**

Ejecutivo de única Instancia

**Demandante:** WALNERTH ESPINOSA CAICEDO

**Demandada:** CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO

RAD. 76-109-40-03-001-2019-00024-00 (Fol. 362- Lib. 21)

**Se niega emplazar la demandada- se requiere a correo y apoderada**

### **Se tiene**

La profesional del derecho de la parte demandante, con el escrito que antecede, solicita emplazamiento de la demandada, toda vez desconoce su paradero y el despacho no le ha resuelto su solicitud del 10 de febrero de 2021.

### **Se considera**

Revisada la actuación surtida al plenario, observa el Despacho, a folio 11 del cuaderno primero obra la prueba de entrega de la diligencia de notificación personal con destino a la ejecutada CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, a la Carrera 47 No. 4B13 de esta ciudad, recibida por el señor LUIS MINA, acto certificado por SERVIENTREGA.

En virtud de lo anterior, la gestora judicial, procedió de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, a realizar la notificación por aviso, con destino a la demandada, a la Carrera 47 No. 4B13 de esta ciudad, folio 16 notificación devuelta por Correo SERVIENTREGA, folio 15 con la anotación LA DIRECCION NO EXISTE.

En vista de la negación de la notificación por aviso por parte de SERVIENTREGA, a la señora abogada del ejecutante, con escrito obrante a folio 26, solicita al despacho se requiera a la empresa de Correo mencionada, para que se pronuncie sobre la no entrega de la notificación por aviso.

Ante tal pedimento, se le dice a la apoderada de la parte ejecutante que si bien es cierto la citación para diligencia de notificación personal, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con destino a CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, se cristalizó su entrega por parte de SERVIENTREGA, en la dirección Carrera 47 No. 4B13 de esta ciudad, es ilógico que la notificación por AVISO no se surta porque la DIRECCION NO EXISTE, certificación objeto de dudas para el despacho.

Así las cosas, quien le corresponde aclarar ante SERVIENTREGA, la dualidad entre la entrega exitosa de la notificación personal del artículo 291, del C.G.P, y la negativa de la no existencia de la dirección indicada en precedencia, para la notificación por AVISO, del artículo 292 del C.G.P., es a la apoderada de la parte ejecutante, asunto de su resorte y no pretender que tal carga procesal se corresponde al despacho.

Pero como quiera que lo que aquí se trata es aclarar la diligencia de notificación personal, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso y el principio de contradicción que le asiste a la señora CARMEN YESENIA CAMPAZ, el despacho conforme al pedido de la parte ejecutante ya obrante en el expediente físico, procederá a REQUERIR, a SERVIENTREGA, para dentro del término de tres (3)

días siguientes al recibo de la comunicación a enviarse vía electrónica o física explique las razones que tuvo para certificar que en la dirección Carrera 47 No. 4B13 de esta ciudad, para notificar por AVISO a la ejecutada NO EXISTE, afirmación que riñe con la diligencia de notificación personal la cual si fue entregada en la nomenclatura indicada en precedencia y certificada por dicha agencia de correo, para lo cual se le enviaran las pruebas pertinentes, so pena de las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*

Por otra parte se REQUERIRA a la apoderada de la parte ejecutante, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, allegue el plenario la dirección electrónica de SERVIENTREGA, así como la de la peticionaria, a fin de enviarle las piezas procesales pertinentes para el efecto, de no hacerlo en el término indicado, dicha carga correrá por cuenta de esta.

Conforme a la antes considerado, se denegara la solicitud de emplazamiento de la demandada CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, hasta tanto se aclare tal evento con SERVIENTREGA.

Sin más comentarios, el Juzgado.

## **DISPONE**

**PRIMERO.-** Negar por el momento el emplazamiento de la demandada CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, por lo antes considerado.

**SEGUNDO.-** REQUERIR, a SERVIENTREGA, para dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a enviarse vía electrónica o física explique las razones que tuvo para certificar que la dirección Carrera 47 No. 4B13 de esta ciudad, para notificar por AVISO a la ejecutada CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, NO EXISTE, afirmación que riñe con la diligencia de notificación personal la cual si fue entregada en la nomenclatura indicada en precedencia y certificada por dicha agencia de correo, so pena de las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso

ENVIESELE las pruebas pertinentes.

**TERCERO.-** REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, allegue el plenario la dirección electrónica de SERVIENTREGA, así como la de la peticionaria, a fin de enviarle las piezas procesales pertinentes para el efecto, de no hacerlo en el término indicado, dicha carga correrá por cuenta de esta.

**CUARTO.-** Una vez la aclarada tal situación se procederá al emplazamiento de la señora CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, si hay lugar a ello.

**QUINTO.-** AGREGAR a los autos los escritos que se atienden con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
Juez

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237917939a2f042cb2c1273d710a2b362303f813d67749977e9f413f6196bb82**  
Documento generado en 18/06/2021 01:52:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho informando que el apoderado del demandante, presentó escrito por medio del cual subsana la demanda. Sírvase Proveer. Buenaventura, junio 17 de 2021

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

### **Auto Interlocutorio No. 439**

EJECUTIVO SINGULAR – Doble Instancia

Demandante: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

Demandada: LINA MARIET MAZUERA GUTIERREZ

RAD. 76-109-40-03-001–2021-00103-00(Fol. 345-Lib. 22)

El profesional del derecho apoderado de la parte demandante con el escrito que antecede, estando dentro del término concedido<sup>406</sup> ordenado en auto interlocutorio No. 406 calendado el 03 de junio de 2021, ha subsanado los defectos de que adolecía la demanda en referencia.

Así las cosas, el Despacho proferirá el **mandamiento de pago** en la forma que fuere procedente en contra de la señora **LINA MARIET MAZUERA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.130.621.160** y a favor del señor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita por la ejecutada el 26 de julio de 2018, pagadera el 26 de junio de 2019.

Se considera.

El título valor letra de cambio, adosada a la demanda reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio, en la que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo de la demandada con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los art. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

**A.- Moratorios**, se liquidaran de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA** con cédula de ciudadanía No. **94.439.928** expedida en Buenaventura, y en contra de la señora **LINA MARIET MAZUERA GUTIERREZ** con cédula de ciudadanía **No. 1.130.621.160** por las siguientes sumas de dinero:

**a.- TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00), M/cte**, como capital, incorporado en el título valor letra de cambio suscrita por la ejecutada, el 26 de julio de 2018, exigible el día 26 de junio de 2019.

**b.-** Por los intereses moratorios liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 27 de junio de 2019**, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

**c.-** Sobre costas del proceso incluido las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la notificación de la presente providencia a la demandada referida, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

**TERCERO.-** ADVERTIR A la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, - normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de la presente ejecución como **apoderado principal** al Doctor DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.143.829.230 expedida en Cali, Valle, abogado en ejercicio con T.P. No.340.338 del C.S.J., en la forma y términos del poder a él conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses. (Art. 77 C.G.P.).

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de la presente ejecución como **apoderado suplente** al Doctor JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 76.047.016 expedida en Puerto Tejada, Cauca, abogado en ejercicio con T.P. No.356.823 del C.S.J., en la forma y términos del poder a él conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses. (Art. 77 C.G.P.).

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0059e399e8a607dffd10673f86c690b639fdec8153f31e3b8b45b0f591d355**  
Documento generado en 18/06/2021 01:58:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**